





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

COMPETITIVIDAD

Mercado de valores

Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores. [\[pdf\]](#)

Ley 24/1988- vigente hasta el 12.11.2015

Arts. 108 a 110

Artículo 108.

RD Leg 4/2015 – vigente desde 13.11.2015

Arts. 314 a 316

Artículo 314. *Exención del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones de valores no admitidos a negociación en un mercado secundario oficial realizadas en el mercado secundario, que tributarán en el impuesto al que estén sujetas como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, cuando mediante tales transmisiones de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá, salvo prueba en contrario, que se actúa con ánimo de elusión del pago del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

a) Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

b) Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.

c) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

3. En los supuestos en que la transmisión de valores quede sujeta a los impuestos citados sin exención, según lo previsto en el apartado 2 anterior, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición. A estos efectos, el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de esta.

**sábado 24 de octubre
de 2015, Núm. 255**

**Régimen Fiscal de las
Operaciones sobre
Valores aparece
ahora regulado en los
artículos 314 a 316
sin modificaciones.**

2.ª Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 por ciento. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades.

3.ª En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el supuesto de elusión definido en las letras a) o b) del apartado anterior. En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados.

4.ª En las transmisiones de valores que, conforme al apartado 2 anterior, estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas, la base imponible se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes que deban computarse como inmuebles. A este respecto, en los supuestos recogidos en la letra c) del apartado 2, la base imponible del impuesto será la parte proporcional del valor de mercado de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas.

5.ª En las transmisiones de valores que, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 2 anterior, deban tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para la práctica de la liquidación, se aplicarán los elementos de dicho impuesto a la parte proporcional del valor real de los inmuebles, calculado de acuerdo con las reglas contenidas en su normativa. A tal fin se tomará como base imponible:

- En los supuestos a los que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior, la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que, a los efectos de la aplicación de este precepto, deban computarse como inmuebles, que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control o, una vez obtenido, onerosa o lucrativamente, dicho control, al porcentaje en el que aumente la cuota de participación.
- En los supuestos a los que se refiere la letra b) del apartado 2 anterior, para determinar la base imponible solo se tendrán en cuenta los inmuebles de aquellas cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles no afectos a actividades empresariales o profesionales.
- En los supuestos a que se refiere la letra c) del apartado 2 anterior, la parte proporcional del valor real de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas.

4.ª En las transmisiones de valores que, conforme al apartado 2, estén sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentas, que tendrán la consideración de entrega de bienes a efectos del mismo, la base imponible se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes que deban computarse como inmuebles. A este respecto, en los supuestos recogidos en el apartado 2.c), la base imponible del impuesto será la parte proporcional del valor de mercado de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas.

5.ª En las transmisiones de valores que, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 2, deban tributar por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, para la práctica de la liquidación, se aplicarán los elementos de dicho impuesto a la parte proporcional del valor real de los inmuebles, calculado de acuerdo con las reglas contenidas en su normativa. A tal fin se tomará como base imponible:

- En los supuestos a los que se refiere el apartado 2.a), la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que, a los efectos de la aplicación de este precepto, deban computarse como inmuebles, que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control o, una vez obtenido, onerosa o lucrativamente, dicho control, al porcentaje en el que aumente la cuota de participación.
- En los supuestos a los que se refiere el apartado 2.b), para determinar la base imponible solo se tendrán en cuenta los inmuebles de aquellas cuyo activo esté integrado al menos en un 50 por ciento por inmuebles no afectos a actividades empresariales o profesionales.
- En los supuestos a que se refiere el apartado 2.c), la parte proporcional del valor real de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas.

**sábado 24 de octubre
de 2015, Núm. 255**

**Régimen Fiscal de las
Operaciones sobre
Valores aparece
ahora regulado en los
artículos 314 a 316
sin modificaciones.**

Artículo 109.

1. Las entidades emisoras de valores, las sociedades y agencias de valores y los demás intermediarios financieros quedan obligados a comunicar a la Administración Tributaria cualquier operación de emisión, suscripción y transmisión de valores en la que hubieran intervenido. Esta comunicación implicará la presentación de relaciones nominales de compradores y vendedores, clase y número de los valores transmitidos, precios de compra o venta, fecha de la transmisión y número de identificación fiscal del adquirente y transmitente en los plazos y en la forma que reglamentariamente se determine.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, quien pretenda adquirir o transmitir valores deberá comunicar, al tiempo de dar la orden correspondiente, su número de identificación fiscal a la Entidad emisora e intermediarios financieros respectivos, que no atenderán aquélla hasta el cumplimiento de dicha obligación.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las salvedades previstas en esta materia por la disposición adicional primera, apartado 1, de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

Artículo 110.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores gozará de las mismas exenciones fiscales que atribuya al Banco de España la legislación vigente.

Artículo 315. Obligación de comunicación a la Administración Tributaria.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, quien pretenda adquirir o transmitir valores deberá comunicar, al tiempo de dar la orden correspondiente, su número de identificación fiscal a la entidad emisora e intermediarios financieros respectivos, que no atenderán aquélla hasta el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 316. Exenciones fiscales.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores gozará de las mismas exenciones fiscales que atribuya al Banco de España la legislación vigente.

**sábado 24 de octubre
de 2015, Núm. 255**

**Régimen Fiscal de las
Operaciones sobre
Valores aparece
ahora regulado en
los artículos 314 a
316 sin
modificaciones.**



Real Decreto 977/2015, de 26 de octubre, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones. [\[+ pdf\]](#)

Proyectos de Ley en tramitación:

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears.

Presentado el 05/05/2015, calificado el 12/05/2015

Autor:

Gobierno

Situación actual:

Comisión de Hacienda y Administraciones Públicas Enmiendas

Proyecto de Ley de asistencia jurídica gratuita.

Presentado el 24/02/2014, calificado el 04/03/2014

Autor:

Gobierno

Situación actual:

Comisión de Justicia Informe

**martes 27 de octubre
de 2015, Núm. 257**

La disolución constituye un fin anticipado del mandato parlamentario y, por eso, sus efectos son los mismos que los producidos por el agotamiento de la legislatura. Los asuntos en tramitación decaen y los miembros de la Cámara disuelta pierden su condición de tales, con sus derechos y privilegios.

**Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala****Boletín
Oficial de
Gipuzkoa**

DECRETO FORAL-NORMA 2/2015, de 20 de octubre, por el que se modifican el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

[\[+ ver\]](#)

Se incorporan las modificaciones introducidas por:

La aprobación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y otras normas tributarias, y de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha incorporado modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en cuanto a la imposición de las rentas obtenidas por contribuyentes sin establecimiento permanente y en el concepto de grupo fiscal del Impuesto sobre Sociedades, de obligada incorporación en la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Por su parte, la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 contempla una modificación en su artículo 64 relacionada con las operaciones societarias de los fondos de capital riesgo.

Por último, el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, dispone en su articulado la modificación de determinados tipos de gravamen en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en cuanto a la imposición de las rentas obtenidas por contribuyentes sin establecimiento permanente.

Boletín 27-10-2015

Número 205

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 20.dos que, aun cuando el Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco, en lo que se refiere al régimen de grupos fiscales, en todo caso se aplicará idéntica normativa a la establecida por el Estado para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.



ISD. Participaciones sociales.

En el supuesto planteado el Tribunal niega el cumplimiento de los requisitos de ejercicio de funciones de dirección y percepción de la principal fuente de renta ya que la única persona que reunía dichos requisitos falleció 1 mes antes (aunque en el mismo ejercicio) que la causante que transmite sus participaciones sociales en este caso.

Apoya su tesis en una [sentencia del TS de 16 de diciembre de 2013](#) que sostiene que el requisito que exige el ejercicio efectivo de la función de dirección de las empresas cuyas participaciones sociales se transmiten mortis causa, y el que exige que sea la principal fuente de renta de quien la lleva a cabo, debe referirse al último periodo del IRPF devengado, y resulta que en el presente caso tanto en el ejercicio (2002) como en el de devengo del impuesto de sucesiones (2003), un miembro del grupo de parentesco ejercía funciones de dirección en las empresas a que se refiere esta litis.

[STSJ GALICIA DE
22.04.2015](#)

Cuando la persona que cumple los requisitos de realización de las funciones de dirección y cómputo de la principal fuente de renta fallece antes, pero en el mismo año, que la causante titular de participaciones sociales que transmite a sus herederos, NO puede aplicarse la reducción de empresa familiar.



ITP y AJD. A partir de la entrada en vigor de la Ley 22/2009, de Cesión de Tributos, sólo el pago ante la Oficina competente por razón del territorio en función de los puntos de conexión que se establecen en el art. 33 de dicha Ley, tendrá efectos liberatorios para el obligado tributario. Exigencia de intereses.

Criterio:

En lo relativo al pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de cesión de tributos de 2009 (Ley 22/2009), **sólo el pago ante la Oficina competente por razón de territorio** en función de los puntos de conexión que se establecen en el Art. 33 de dicha Ley, **tendrán efectos liberatorios** para el obligado tributario.

Hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de cesión de tributos (Ley 22/2009), el error al ingresar en cualquier oficina de cualquier Comunidad Autónoma el ITP causa efectos liberatorios para el interesado (Art. 106 RITP), por las razones de interpretación en la evolución legislativa que en la resolución se exponen.

En el caso analizado el pago ante oficina no competente, se había realizado antes de la entrada en vigor de la Ley 22/2009, consecuencia de ello es que teniendo carácter liberador el pago realizado, no es procedente la exigencia de intereses al obligado tributario.

RESOLUCIÓN DEL TEAC DE 22.10.2015

Sólo el pago ante la Oficina competente por razón del territorio tiene efectos liberatorios.



El consultante es un ciudadano español residente en Suiza y parece que va a recibir alguna donación.

Normativa aplicable a una donación efectuada a su favor. En concreto se consulta si resultaría aplicable la normativa del Estado o la de las Comunidades Autónomas de Castilla y León o de Madrid.

Primera: Los residentes en Suiza están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por obligación real, es decir, que solo tributarán por la adquisición de bienes y derechos que estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

Segunda: Los sujetos pasivos del impuesto residentes en terceros países distintos de los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo tributan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones exclusivamente con arreglo a la LISD y su normativa de desarrollo, sin que les resulte aplicable la normativa de ninguna Comunidad Autónoma.

[CONSULTA DE LA DGT](#)
[V1081/2015](#)

Una donación recibida por un residente Suizo está sujeta al ISD por obligación real sin que le sea de aplicación la normativa de ninguna Comunidad Autónoma.

CONSEJO GENERAL
DEL NOTARIADO

Compraventa de vivienda. Variación interanual. 2T15



Fuente: Centro de Información Estadística del Notariado

Esta mañana (*ayer*) se han presentado los últimos datos del Centro de Información Estadística del Notariado, referidos a las operaciones mercantiles, inmobiliarias e hipotecarias autorizadas ante notario de las distintas CCAA durante el segundo trimestre del año.

Algunas de las autonomías como La Rioja, Illes Balears y Cantabria registraron tasas de crecimiento interanual superiores al 25%.

Compraventa de vivienda

La compraventa de vivienda durante el 2T15 en todas las CCAA registró incrementos en todas las CCAA a excepción de Navarra. Algunas de las autonomías como La Rioja, Illes Balears y Cantabria registraron tasas de crecimiento interanual superiores al 25%. Además, la mayoría de CCAA encadena un nuevo trimestre en positivo y, en general, de aceleración en el crecimiento de transacciones registrado. De esta forma, prosigue y se generaliza la normalización del mercado inmobiliario.

No obstante, la recuperación de los precios es menos uniforme. En términos de precio por m² algunas CCAA continúan mostrando ligeras rebajas, frente a otras donde se registra un encarecimiento del m². Es difícil observar un patrón entre el crecimiento de las transacciones de viviendas y su precio por m², lo que podría responder a que la evolución del mercado inmobiliario es fundamentalmente local. Con todo, la normalización va desplegándose poco a poco, ya que a nivel nacional el precio por m² durante el 2T15 ascendió un leve 1,0% interanual tras cuatro trimestres consecutivos de caída.

Préstamos hipotecarios

En paralelo a la evolución de las transacciones de vivienda, los préstamos hipotecarios para vivienda registraron incrementos en todas las CCAA, exceptuando Navarra. Respecto a la cuantía promedio, se observó un incremento en todas las CCAA salvo en La Rioja.

Constitución de sociedades

La creación de nuevas sociedades volvió a caer a nivel nacional entre abril y junio por segundo trimestre consecutivo. Esta atonía se observó en muchas CCAA, que registraron contracciones abultadas, como el País Vasco, que alcanzaron el 25% interanual. Sin embargo, el capital promedio (euros por socio) evolucionó favorablemente en ocho CCAA y también a nivel nacional.

ABC Economía

Bruselas defiende la retroactividad de las cláusulas suelo mal vendidas

» La Comisión Europea denomina esta cláusula como abusiva y asegura que «no es posible que los tribunales nacionales puedan moderar la devolución de las cantidades que ya ha pagado el consumidor»

EL PAÍS

LA COMISIÓN, CONTRA LOS TOPES AL EURÍBOR »

La UE pide que se devuelva todo lo cobrado con las 'cláusulas suelo'

• Un informe de la Comisión Europea cree que la anulación de la cláusula abusiva de las hipotecas debe ser retroactiva

Consulta [V0261-14](#) de 31/01/2014

La escritura pública en la que se formalice la novación modificativa de un préstamo hipotecario concertado con una entidad financiera está sujeta a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del ITPAJD, pero si la novación modificativa de dicho préstamo hipotecario se refiere a las condiciones del tipo de interés, como en el caso de la modificación de la cláusula suelo, y el préstamo hipotecario está concertado con una de las entidades financieras a que se refiere el artículo 1 de la Ley 2/1994, la escritura pública en que se formalice la operación estará exenta de la referida cuota gradual.

Consulta [V0237-15](#) de 21/01/2015

Los gastos en que incurra el consultante en su demanda contra la entidad financiera por la cláusula suelo (abogado, procurador y tasas judiciales), en cuanto destinados a la eliminación de la misma o a su minoración, procede considerarlos incluidos en el concepto de gastos derivados de la financiación ajena con la que se ha procedido a adquirir la vivienda habitual, por lo que sí constituyen base de la deducción, base que debe tener en cuenta el límite máximo de 9.040 euros anuales.

LEIDO EN LA PRENSA

Banco de Santander (hipotecas procedentes del Banco Popular) y Banco Sabadell (el 21% de los préstamos incluyen cláusula suelo) son las entidades más penalizadas por la retirada de las cláusula suelo